

EL MALLORQUIN.

MARTES 21 DE JULIO DE 1857

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALEMA. Librería de D. F. Gaasp, calle d'en Morey, 40.
 MAJON. D. Matias Mascaro.
 IBIZA. D. Joaquin Cirer y Miramont.
 Sale todos los dias.

MANANA. (Sale el sol a 4 h. 50 ms. y se pone a 7 h. 22 ms.)
 (Sale la luna a 5 h. 52 ms. de la mañana y se pone a 8 h. 52 ms. de la noche.)
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar a medio dia 12 h. 6 ms.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Mallorca, por un mes. 10 rs. vn.
 En Menorca e Ibiza, por id. franco de portes. 12 id.
 En los demas puntos del reino, por id. id. 14 id.
 Cada número suelto. 1 id.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de ley de imprenta, presentado a las Cortes en 16 de mayo último, regirá desde luego como ley en la forma que ha sido aprobada por la comision del Congreso de los diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del reglamento.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 15 de julio de 1857.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto a que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TITULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1º. Todo impreso de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1º. Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2º. Espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2º. Serán responsables de la publicacion:

1º. El que la escriba como autor ó traductor.

2º. El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo a las leyes.

3º. El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3º. No se procederá a la venta ó reparticion de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente a la Autoridad local.

Art. 4º. Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó a petición del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica, Apostólica, Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se extite a destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan a relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5º. El responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo, se someterá el impreso a la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6º. No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7º. El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8º. El ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9º. Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley, toda publicacion que salga a luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no esceda de 40 pliegos de impresion del tamaño de papel sellado.

Art. 10º. Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser a la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11º. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2º.

Art. 12º. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará ademas:

1º. Haber cumplido 25 años de edad.

2º. Tener un año cumplido de vecindad, con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3º. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4º. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5º. Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1000 si se publica en cualquiera otra parte.

6º. Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13º. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 dias, despues de oido el consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14º. El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño escediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá a 60,000 rs.

Art. 15º. El depósito se hará en la caja general de depósitos si la publicacion se hiciera en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor a la de los efectos en circulacion.

Art. 16º. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17º. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico, si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18º. Todo periódico político ó religioso tendrá un director cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la au-

toridad al principiar la publicacion. Asimismo se le noticiará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19º. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20º. Ademas de la firma impresa que exige el artículo 10º, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21º. No se principiará a repartir ni vender ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22º. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho a que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando, los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23º. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo a las leyes comunes, y por los tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos a las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo a los tribunales que conozcan, en lo principal de los hechos.

Art. 24º. Se comete delito de imprenta:

1º. En los escritos que atacan ó ridiculizan la religion católica apostólica romana y su culto, ó ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2º. En los que escitan a la abolicion ó cambio de la misma religion, ó a que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25º. Se comete igualmente delito de imprenta:

1º. En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en las leyes comunes.

2º. En las que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquiera forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la real familia.

Art. 26º. Se comete asimismo delito de imprenta:

1º. En los escritos que atacan la forma del gobierno establecido.

2º. En los que tienden a coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del gobierno ó de los cuerpos colegisladores.

3º. En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas a turbar la tranquilidad pública.

4º. En los que incitan a la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dicitérios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5º. En los que tienden a relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los tribunales que establece la ordenanza del ejército.

Art. 27º. Se cometen tambien:

1º. En todo escrito que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2º. En el que escita de cualquiera manera a cometerlas.

3º. En el que trata de hacer ilusorias las pe-

nas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4º. En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquier manera en este sentido.

5º. En el que con amenazas ó dicitérios trata de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6º. En el que ataca, ofende ó ridiculiza a clases de la sociedad ó a corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28º. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendan a la decencia y buenas costumbres.

Art. 29º. Asimismo comete delito de imprenta:

1º. El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2º. El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3º. El que sin autorizacion previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las espresadas personas.

Art. 30º. Comete delito de imprenta:

1º. El que calumnia, injuria ó ridiculiza a los monarcas ó jefes supremos ó a los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2º. El que calumnia, injuria ó ridiculiza a los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31º. Se considera como acto de injuria:

1º. El dar a luz sin asentimiento del interesado hechos relativos a la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorias.

2º. El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32º. No se comete injuria ni calumnia:

1º. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion a su cargo.

2º. Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, u otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados a probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 33º. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12,000 a 60,000 rs.

Art. 34º. Los delitos a que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 40,000 a 50,000 rs.

Art. 35º. Los delitos de que trata el art. 28 serán castigados con la multa de 5,000 a 25,000 reales.

Art. 36º. Los delitos a que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 a 20,000 rs.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37º. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38º. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39º. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y co-

nocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion llamará el regente á las actuaciones á la vista, y la audiencia plena decidirá el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes no podrá nunca exceder de 3000 reales, ademas de las costas, ni bajar de 1000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército.

TITULO VI.

DE LOS FISCALIS.

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los fiscales de audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobernador. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 51. El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

Segunda. La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

Tercera. La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser éste periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los

jueces que deben componer el tribunal.

Art. 60. Trascurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo ménos.

Art. 61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á ménos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos, en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El tribunal, en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable ó no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El juez instructor arte quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificacion de *culpable*, se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiere asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fue-

re preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley se atenderán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parages públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el gobernador no residiera.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpresion de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido, de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21, y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 reales, segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 96. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el artículo 6º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrarán ademas una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador de la provincia, y donde este no residiera, por la autoridad local.

Art. 99. El gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 rs.:

1º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3º Cuando se publique, ya explícita, ya embosadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán

reclamar los interesados á la superioridad por el ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1000 reales, sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 13 de julio de 1857.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

CORTES.

CONGRESO.

Sesion del dia 23 de junio.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á las dos ménos cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó una comunicacion del Sr. Agell, participando no podia trasladarse á esta capital por hallarse enfermo.

Pasó á la comision una enmienda de los señores Fonollar y otros, al dictámen sobre el acta de Arens de Mar; pidiendo se declare diputado al señor don José Xifré.

Se concedió licencia á los señores Madramany, baron de Cortés, R. Villaurrutia, Quint Zaforteza y Romero.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Se aprobaron sin discusion los dictámenes proponiendo la aprobacion de la de Ciudad-Real, y la admision del Sr. D. Dionisio Gainza: de la de Gaucin, y admision del señor D. Diego Carvajal.

Juraron y tomaron asiento los señores Gainza y Ródenas.

Interpelacion del Sr. Gonzalez de la Vega.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Voy á someter al Congreso una cuestion importante; la cuestion de ferrocarriles.

Debo hacer ante todo una manifestacion. Lejos de abrigar resentimiento contra el señor ministro de Fomento, le considero como una persona ilustrada y digna del puesto que ocupa. Sin embargo, la cuestion es importante; y procurando el desarrollo del sistema de obras públicas, creo que harémos mas servicio al pais que tratando otra clase de cuestiones.

En el transcurso de una porcion de años, España ha carecido de vias férreas: no se han construido durante las pasadas administraciones, sino muy pocas leguas. Empezaré, pues, á hablar desde 1854, prescindiendo del principio fustoso de la historia de los ferrocarriles en nuestro pais.

A fines de 1854, el gobierno y las Cortes fijaron su atencion en un plan completo de vias férreas adoptable á nuestro suelo. La base de este pensamiento era un ferrocarril que, partiendo de Cádiz, tocase en Sevilla, Córdoba, Madrid, Avila, Valladolid, Burgos, Tolosa, Alasua y terminase en San Sebastian. No extrañará, pues, el Congreso, que las leyes dirigidas á este objeto, marcaran una direccion especial que habia de estar de acuerdo con el sistema de defensa.

Otras líneas se concedieron con la del Mediterráneo por Albacete; la de Barcelona, la de Andalucía y Estremadura, la de Zaragoza por Tudela, á empalmar en el ferrocarril de Alasua; y otras muchas mas pequeñas como la de Córdoba á Granada; de Mérida á Sevilla; de Alar á Santander; de Tudela á Bilbao por Logroño; de Tarragona á Reus; de Barcelona á Sarriá; y como complemento de este plan, las obras de los puertos de Barcelona, Valencia y Cádiz.

Este plan, consecuencia de vastos estudios en que se habia consultado la conveniencia del pais, ofrecia grandes ventajas, como el aumento de nuestro comercio con Europa, las Antillas y la India; la union de ambos mares; facilidad de las comunicaciones de Castilla y sus ricos productos con el Norte y Levante; comunicacion de las provincias entre sí y con Europa, y finalmente, la defensa de nuestras costas.

Desgraciadamente, de algun tiempo á esta parte se observa frialdad considerable en los estudios; paralización inesplicable en los trabajos, inconvenientes por parte de las empresas, falta de resolucion en el gobierno, y hasta recelo y desconfianza en algunas compañías concesionarias. No comprendo el motivo de esta situacion, no comprendo la causa de que unos trabajos estén paralizados, y otros se lleven con una lentitud que contrasta con la antigua actividad del señor Moyano, y con las necesidades del pais.

Acaso podríamos hallar las causas de esta paralización en la falta de tiempo del gobierno para dedicarse á este importante ramo. Las obras públicas suelen no hermanarse bien con los intereses políticos que á veces absorben toda la atencion de los ministros. Puede haber otra causa: aquí se ha dicho que ciertas leyes no están vigentes. ¿Podrá ser esta la causa de la desconfianza de las compañías y sociedades de crédito? No añadiré mas,

iquiri. Conde de Vilches. Navarro Villoslada. Conde de Ezpeleta. Fontellas. Vilanova. Borrás. Campoy. Duque de Alba. Cuellar. Marques de Castelar. Ramirez Arellano. Castilla. Vazquez. Somoza. Barreiro. Flores. Posada Herrera. Quirós. Uria. Reina. Quintana. Pino. Balboa. Ferreira. Maceita. Delgado. Marques de San Isidro. Mérida. Santillan. Conde de Goyeneche. Flores Calderon. Bayo. Rivas. Davallio. Clavé. Bermudez de Castro (don Salvador). Moreno Lopez. Zayas. Bertran de Liz. Rull. Meudoza. Belascoain. Olleta. Marin Baruevo. Conde de Cumbres Altas. Baron de Mammola. Castellanos. Vizconde de Revilla. Escudero. Cuenca. Lopez. Marques de Villavieja. Benasides (don Antonio). Gonzalez Bravo. Ozores. Canga. Gomez Inguanzo. Estrada. Sanchez Mendoza. Tobar Perez. Herreros. Cervero. Diaz Martin. Conde de Santa Olalla. Sr. Presidente.

Total, 194.
Señores que dijeron si.
Cárrias. Campoamor. Elduayen. Illas. Gonzalez Sarrao. Lasala (don Fermín). Irazo. Coello. Mariategui. Estrella. Goicorrotea (don Roman). Sancho. Campo. Gonzalez de la Vega. Yañez Rivadeneira. Vicens. Sanchez Silva. Verdugo. Lorin. Fuentes. Negrete. Parra. Rios Rosas. Luengo. Mazo. Lopez de Ayala.

Total 26.
Se preguntó si pasaria este proyecto a la comision de imprenta.

El Sr. CANCA ARGUELLES: Pido la palabra en contra de la pregunta.

El Sr. PRESIDENTE: No hay palabra.

El Sr. CANCA ARGUELLES: Creo que tengo el mismo derecho para usarla que el señor Rios Rosas.

El Sr. PRESIDENTE: Habiéndose desechado la proposicion que acaba de presentarse, el Congreso no puede tomar otro acuerdo, sino que pase a la comision de imprenta.

Así se acordó. (Se concluirá.)

Noticias estrangeras.

Paris 5 de julio.

El *Monitor* publica nombramientos importantes. El consejero de Estado Mr. Fremy ha sido nombrado gobernador del *Crédito territorial*, conservando el título de consejero extraordinario. Los señores Langlois, Bavoux y Chasserian, han ascendido a consejeros de Estado.

Mr. Fremy ha pasado siempre por hombre de un talento sólido y de conocimientos nada vulgares; tiene 43 años; y en 1839 obtuvo una plaza importante en el Consejo de Estado. En diciembre de 1848, su amigo, el hoy difunto Mr. Leon Faucher, le nombró jefe de su gabinete. Al salir del ministerio el entendido Leon Faucher, monsieur Fremy hizo dimision, y desde entonces casi siempre ha pertenecido al Consejo de Estado.

Mr. Langlois es un periodista, abogado que fué legitimista, se hizo republicano moderado en 1848, y despues bonapartista: ha escrito en la *Presse* y en la *Enciclopedia del siglo XIX*. Miembro de la asamblea constituyente, se distinguió por sus trabajos de juriconsulto en las comisiones parlamentarias.

Mr. Evaristo Baveaux, amigo de Odilon-Barrot durante los últimos años de la monarquía de julio, despues de Ledru-Rollin, fué tambien miembro de la constituyente, y por su casamiento con la hija de un rico molinero de Provins, es hoy una de las fortunas mas sólidas de esta ciudad. Los baños de la calle de Rivoli y el palacio que ocupa la embajada inglesa en la calle de Saint-Honoré, son suyos.

La policía francesa, que hace algun tiempo redobla su vigilancia, acaba de descubrir un gran depósito de fusiles y pistolas que salian por la frontera para Niza.

Los dos romanos que los mazzinianos enviaron aqui para asesinar al emperador, siguen presos, incomunicados, y se instruye el correspondiente sumario para juzgarlos. Estos romanos parece que eran depositarios de preciosos documentos, que hoy obran en poder del Gobierno. Su captura a tiempo, en esta capital, ha servido para informar inmediatamente al gobierno de Turin de los proyectos que los anarquistas abrigaban sobre Génova y otros puntos de la Italia. Las insurrecciones de Nápoles, del Piamonte y de la Toscana, formaban parte del plan de asesinato del emperador. Los conspiradores creian que era cosa fácil sublevar los departamentos franceses, valiéndose de la excitacion producida por las elecciones. Afortunadamente la policía seguia hace tiempo estos hilos, y ha llegado a tiempo para apoderarse de ellos.

El emperador Napoleon es el obstáculo mas grande que encuentran para la realizacion de sus horribles planes los bandidos de Londres, que a nombre de la democracia y de la fraternidad quisieran sumir a la Europa en la barbarie de la edad media. Y la propaganda democrática no descansa ni un solo dia; en vano es que la policía desbarate hoy sus planes, ella empieza mañana a tejer otros mas odiosos y mas horribles.

En Italia el mazziniano es la causa de que se hagan esperar tanto las concesiones y las reformas que tanto el Papa, como el gran duque de Toscana desearian acordar a sus estados. Ahora mismo, el Pontífice deplora en Bolonia la ceguera de los supuestos apóstoles del género humano, que traen pervertidas a las masas de la Romania, y duda y vacila en seguir los nobles impulsos de su gran corazón. El Papa va a permanecer hasta octubre en Bolonia, a donde irán a visitarle en estos tres meses todos los soberanos de Italia, es-

cepto el rey de Cerdeña. Sin embargo las relaciones entre Turin y Roma están en buenas vias de acomodamiento. A consecuencia de la felicitacion que a nombre de su soberano hizo al Papa el caballero Buoncompagni, encargado de negocios del Piamonte en Toscana, un cardenal ha ido a Turin y ha visitado a nombre del Pontífice al rey Victor Manuel y al conde de Cavour.

La rotura del Monte-Cenis ha sido acordada ya por las cámaras piamontesas, y la compañía del ferro-carril Victor Manuel va a comenzar los gigantescos trabajos para que el soberano del Piamonte pueda esclamar como Luis XIV: *ya no hay Alpes!*

Bolonia, la ciudad de las letras y de las ciencias, se va trasformando en una verdadera corte. Las municipalidades de la Romania abriga la esperanza de que se realizarán sus deseos de reformas administrativas; hay mucha agitacion en los Estados del Papa; pero esta vez la produce el liberalismo moderado que se agita en derredor del Santo Padre, lleno de júbilo y de confianza. Sir James Hudson, embajador ingles en Turin, no ve bien, sin duda, lo que pasa en Bolonia, y ha emprendido una excursion por allá, con pretexto de un viaje artistico. Sir Hudson quiere destruir, si puede, los buenos oficios que ha hecho y está haciendo el conde de Rayneval en la corte pontificia. Prepárese Vd. a ver en el *Morning-Post* correspondencia de Bolonia y de las legaciones, en que, por la centésima vez, se desfigurarán las intenciones del soberano Pontífice; los ingleses necesitan de la tierra italiana para las evoluciones de su diplomacia.

El rey de Prusia pasará a Viena el 9, y se cree que el objeto de este viaje, es unir al Austria con la Rusia. Esta union encontrará serias dificultades en San Petersburgo.

La ratificación del tratado de comercio que se ha celebrado entre Rusia y Francia, ha sido enviada a la corte de Rusia.

Las cartas de la Habana hablan de los aprestos bélicos que se hacen en aquella preciosa Antilla contra Méjico; 10,000 hombres están prontos a embarcarse para Veracruz.

El emperador y la emperatriz pasarán en Osborne, al lado de la reina Victoria, desde el 4 hasta el 11 de agosto, visitando en este intervalo la esposicion de bellas artes de Manchester.

(Crónica.)

Palma 21 de julio.

Boletin religioso.

Santo de mañana.

SANTA MARIA MAGDALENA PENITENTE.

Fué hermana de los santos Lázaro y Marta, de la cual dijo el Salvador, que se la habian perdonado sus muchos pecados, porque le amaba mucho y le ungió los piés despues de lavárselos con sus lágrimas, mereciendo por esta muestra de predileccion, ser testigo de la Resurreccion y Ascension gloriosa del Redentor, como lo habia sido de su cruento sacrificio en el Calvario. Retirada la santa a un gruta de Marsella, acabó su vida penitente, en este dia del año 81.

CULTOS.

Mañana miércoles

En San Nicolas se dará principio a la solemne oracion de cuarenta horas en honor de Ntra. Señora del Carmén: a las nueve y media se espondrá el Santísimo y en seguida se dirán las horas menores y la misa mayor: por la tarde despues de matines se cantará la primera parte del Rosario con música.

Anuncios oficiales.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana el comandante graduado capitán del regimiento infanteria de Luchana D. Antonio Carlos.

Parada, hospital y provisiones, Luchana.

El teniente coronel sargento mayor—Benito de Amores.

JUZGADO MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los parientes mas próximos de Sebastian Sino y Campos, para que en el término de nueve dias comparezcan en el despacho del infrascrito escribano a fin de hacerles saber el contenido de un exhorto espedido por el Sr. Comandante de marina del tercio y provincia de Cádiz, con motivo de la muerte del espresado Sino, a bordo de la fragata *Tétis*, en la navegacion desde la Habana a Cádiz. Dado en Palma de Mallorca a 20 de julio de 1857.—M. de Paadin.—Francisco Pou.—Por mandado de S. S.—Cayetano Socías.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El jueves 23 del corriente se despachará correo para Iviza, en buque de vela, a las cuatro de la tarde.

Palma 21 de julio de 1857.—Juan Bautista Lopez.

Boletin comercial y marítimo.

EL NUEVO VAPOR-CORREO



REY D. JAIME I,

de fuerza de 200 caballos,

su capitán el alférez de navío graduado

D. GABRIEL MEDINAS,

Saldrá para Barcelona el jueves 23 del que corre a las 6 de la tarde.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la plaza de las Copiñas, número 44, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

ADMINISTRACION DE LOS VAPORES



Mallorquin y Barcelones.

Aviso al público.

Para complacer algunas personas que han manifestado deseos de ver las tres corridas de toros

¡¡POR 18 REALES!!

En la tienda de *Esteve*, *cuesta de Ambros*, número 7, se dará por el *ínfimo precio* susodicho los objetos de escritorio siguientes: Una caja papel blanco *Ondulé* satinado de 125 cartas.—Cien sobres de la misma clase y adecuados al mismo papel.—Una caja conteniendo 50 plumas con corte a cada lado de las llamadas *Becs de plumas naturales* y un mango para colocarlas, a escoger.—Tres lapiceros.—Dos barras lacre, del color que quiera el comprador.—Cuatro pliegos papel secante ó chupon.—Veinte y cinco obleas en panes.—Una botella tiata negra ó morada, a escoger.

D. ISIDRO S. CARO,

autor del *Artista práctico* y otras varias obras, acaba de llegar a esta capital en donde permanecerá algunos dias. Se dedica a la enseñanza de varios ramos de utilidad para toda clase de artistas, y recreativa para los aficionados. Tambien restaura y barniza cuadros y ejecutará obras de pintura de establecimientos y demas. Enseñará las muestras en su casa calle de la Capellería, manzana 73, número 2, piso 1º

Diligencia de Palma á Sóller



Y VICE-VERSA.

La empresa de este carruaje, con el objeto de proporcionar a los viajeros toda la comodidad apetecible, ha dispuesto que en la presente estacion de calor salga de aquella villa a las doce de la noche, llevando dos faroles para alumbrar, sin que se haga alteracion alguna en los precios. En Palma se despacha en el hostel frente el Banco del aceite, y en la fonda de *can Agustí* en Sóller.

DIENTES ARTIFICIALES.

GARANTÍA DE QUINCE AÑOS DE DURACION.

El artista Mr. Descole ha cambiado de domicilio y vive actualmente entre el mercado y el Borne, casa número 44, piso 2º

VENTAS.—Se vende un burro de Argel, de edad de tres años, y de color pardo. La persona que desee comprarlo, puede avistarse con el maestro carpintero Juan Sans, que vive a la inmediacion de la fuente del Sepulcro.

Importante.

Los socios de la *Tutelar* ú otras personas que tengan que cobrar en la corte cantidades ya de dinero ya de papel moneda, ó bien remitirlas a dicha corte, podrán efectuarlo en esta capital descontándose una pequeña cantidad por giro. Al efecto podrán servirse pasar por la libreria de este periódico para enterarse de las bases y formar el ajuste correspondiente.

SANGUIJUELAS.—Las hay de venta en la tienda de carpintero delante de Santa Eulalia, a precios equitativos.

que deben celebrarse en Valencia los dias sábado, domingo y lunes 25, 26 y 27 del que corre, esta empresa ha determinado que el vapor *Mallorquin*, al mando del capitán D. Antonio Balaguer, haga un viage directo a aquel punto saliendo de esta de Palma el viernes 24 del corriente a las tres de la tarde y regresando tambien directamente de Valencia el martes 28 del mismo.

Precios del pasage para la ida a Valencia.

Cámara de popa . . . 100 rs. vn.
Cámara de proa . . . 70
Sobre-cubierta . . . 40

Precios para la ida y vuelta ó sea viage redondo.

Cámara de popa . . . 180 rs. vn.
Cámara de proa . . . 120
Sobre-cubierta . . . 70

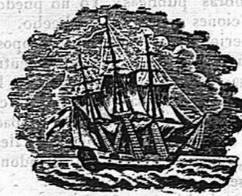
Admite carga y encargos para dicho punto a precios convencionales.

Lo despachará en Valencia D. Tomas Casellas, del comercio.

En Palma en la administracion de dichos buques.

Palma de Mallorca 18 julio de 1857.—El administrador—Miguel Estade y Sabater.

PARA LA HABANA



Saldrá a últimos de agosto próximo la magnífica fragata española nombrada HABANA, su capitán D. José Roca. Es un buque muy sólido, velero y de grandes dimensiones, construido resientemente a toda costa: admite carga a fletamódicos, y ofrece a los señores pasajeros comodidades extraordinarias. Se despacha en la calle de Brondo, número 55.